

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037-2021-00242-00
Accionante:	Paola Margarita Sierra Guzman
Accionada:	Alcaldía Municipal de Polonuevo
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **PAOLA MARGARITA SIERRA GUZMAN**, y en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLONUEVO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, al MÍNIMO VITAL, al ACCESO A EMPLEO PÚBLICO y al TRABAJO.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **PAOLA MARGARITA SIERRA GUZMAN**, señala que el 16 de octubre de 2018, la Comisión Nacional de Servicio Civil emitió acuerdo en el cual estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente a los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Polonuevo – Atlántico “Proceso de Selección no. 750 de 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE”

Aduce que, el 8 de marzo de 2019 formalizo la inscripción a dicho proceso de selección, a la vacante denominada COMISARIO DE FAMILIA y el 1º de diciembre de 2019, presento la prueba escrita en atención a que reunió los requisitos mínimos y fue admitida en el mencionado concurso.

Luego de ello, afirma que se surtieron cada una de las etapas de evaluación y publicación de resultados con el respectivo otorgamiento de la oportunidad de presentación de reclamación y contradicción y el 2 de julio de 2020, quedaron consolidados los resultados y las posiciones de los candidatos de acuerdo con su puntaje.

Refiere que, el 3 de agosto de 2020 en la pagina oficial de la comisión nacional, emitieron un AVISO INFORMATIVO donde establecieron que, a partir del 10 de agosto de 2020, serian publicadas las listas de elegibles.

Indica que, el 11 del mismo mes y año, se entero que la comisaria de familia del municipio de Polonuevo – Atlántico, quien ocupaba el cargo en provisionalidad había interpuesto acción de tutela la cual, mediante fallo de *Primera Instancia* el Juez de



tutela resolvió DENEGAR la misma, la decisión que fue confirmada por el Juez de *Segunda Instancia*.

De igual forma, cuenta que el 12 de febrero de las corrientes, la Comisión Nacional de Servicio Civil emitió resolución en la que resolvió conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA – COD: 202/ GRADO: 1 – identificado con Código OPEC 72520 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Polonuevo – Atlántico ofertado con el proceso de selección No. 750 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, en el cual ocupo el primer puesto con un puntaje de 62.64, resolución en la cual también establecieron que dentro de los 10 días hábiles siguientes, a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en periodo de prueba que procedan.

Por lo anterior, asevera que desde la fecha en que se constituyo la firmeza de la lista de elegibles, esto es, el 24 de febrero de 2021 y hasta la fecha de la presentación de la acción tuitiva la accionada no había procedido con el correspondiente nombramiento.

PRETENSIONES:

Como consecuencia de lo anterior, pide que:

“

1. *Ordene la cesación de la violación de mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, al MÍNIMO VITAL, al ACCESO A EMPLEO PÚBLICO y al TRABAJO.*
2. *En consecuencia, ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLONUEVO que proceda inmediatamente con su obligación de expedir el acto administrativo de nombramiento en el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de suplanta de personal, a PAOLA MARGARITA SIERRA GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.851.039, quien por mérito le correspondió el Primer Lugar en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 0336 de 2021 del 12 de Febrero de 2021, confirmeza del 24 de Febrero de 2021 correspondiente al "Proceso de Selección No. 750 de 2018 -Convocatoria Territorial Norte".*
3. *Ordene la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLONUEVO se abstenga de continuar obstaculizando y dilatando indefinidamente y de marea inconstitucional el acceso de ciudadanos a los empleos públicos por méritos, y se enfatice en que, en lo sucesivo se debe abstener de imponer nuevamente traba sin justificadas, o de proceder con retaliaciones como consecuencia del ejercicio de la presente ACCIÓN DE TUTELA, ya sea en el acto de posesión como COMISARIA DE FAMILIA de la suscrita PAOLA MARGARITA SIERRA GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.851.039, o en el ejercicio de sus funciones.*
4. *Las demás que considere el Despacho para la tutela judicial efectiva de mis derechos fundamentales.”*

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:



Avocada la presente acción el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLONUEVO**, y se dispuso vincular de oficio al **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Radicación No. 2020-00019)**, al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA PENAL**, a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

3

JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Radicación No. 2020-00019): La titular de ese Despacho judicial solicito que, desvinculen a su Juzgado de la acción, pues no le han violado y/o amenazado derecho fundamental alguno a la ahora accionante **PAOLA MARGARITA SIERRA GUZMAN**.

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL: El asesor Jurídico de la entidad solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLONUEVO: La Secretaria de Gobierno con Funciones en Salud indico que, el 23 de marzo de la actualidad su representada le remitió escrito a la accionante en lo referente al cumplimiento del art. 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, el cual fue contestado por la accionante pidiendo una aclaración sobre el mismo.

Refiere que, dicha aclaración se remitió el 25 de marzo de 2021 y solicitándole a la accionante la hoja de vida con los respectivos anexos y le indicaron que mediante Decreto 031 del 25 de marzo de 2021, realizaron el respectivo nombramiento que esta en espera de su aceptación y la notificación conforme la Ley 1437 de 2011.

De la contestación, la accionante indico que efectivamente el 25 de marzo de 2021, la accionada mediante Decreto 032 del 25 de marzo de 2021, ordena el nombramiento en periodo de prueba de **PAOLA MARGARITA SIERRA GUZMAN**, en el cargo de **COMISARIO DE FAMILIA**, y adicionalmente se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad de **INGRIS MARÍA PINEDA VILLA** en el cargo de **COMISARIO DE FAMILIA** y con ello, expone el cumplimiento de lo solicitado en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del



actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

En esta oportunidad le corresponde a este Despacho analizar si la entidad demandada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de **PAOLA MARGARITA SIERRA GUZMAN**, por el hecho de no haberle permitido posesionarse en el cargo para el cual aspiró dentro del concurso de méritos realizado mediante la Convocatoria N° 750 de 2018 y en el que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este operador judicial abordará los temas relacionados con: (i) la carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos, (ii) los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos, y (iii) los programas de reestructuración de la administración pública.

- **La carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos.**

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que, *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”*



Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que, por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional.¹ En consonancia con lo dicho, el artículo 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.

En síntesis, este tribunal al interpretar el alcance de los mandatos superiores que inspiran a la carrera administrativa ha señalado, no en pocos pronunciamientos, que el régimen de carrera se funda única y excluidamente en el mérito, y en las calidades del servidor público.

Precisamente, el inciso 3° del citado artículo dispone que *“el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del concurso público, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito sino también las calidades del funcionario. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.² En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia.

En este sentido, el concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros.³

Sobre el particular, la Corte ha afirmado que, *[e]l concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones*

¹ Ver, Sentencia C-1230 de 2005

² Ver Sentencia C-901 de 2008. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver Sentencias C-040 de 1995 y C-588 de 2009

subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.”⁴

Ahora bien, en tratándose de la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, debe señalarse que es una labor confiada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición del artículo 130 de la Constitución Política, es el “*responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Respecto de la competencia de la mencionada Comisión, la Corte en la Sentencia C-1230 de 2005, precisó que a ella “*corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional*”. Aclaró en la sentencia que, “*ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas*”.

- **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

⁴ SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



De conformidad con el acontecer fáctico reseñado y las pruebas allegadas al expediente se pudo corroborar que PAOLA MARGARITA SIERRA GUZMAN, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 750 de 2018, para el cargo de COMISARIO DE FAMILIA – COD: 202/ GRADO: 1 – identificado con Código OPEC 72520 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Polonuevo – Atlántico, concurso en el cual ocupó el primer puesto y del que a la fecha de la presentación de la demandada no había sido nombrada.

No obstante, en el trámite de la presente acción constitucional la accionada informo que ya había dado cumplimiento al art. 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, y a su vez la accionante informo en memorial allegado a través de correo electrónico que efectivamente el 25 de marzo de 2021, la accionada mediante Decreto 032 del 25 de marzo de 2021, la Alcaldía de Polonuevo – Atlántico, ordena el nombramiento en periodo de prueba de PAOLA MARGARITA SIERRA GUZMAN, en el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, y adicionalmente se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad de INGRIS MARÍA PINEDA VILLA en el cargo de COMISARIO DE FAMILIA y con ello, expone el cumplimiento de lo solicitado en la presente acción de tutela.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **PAOLA MARGARITA SIERRA GUZMAN**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que la entidad accionada cumplió con su obligación, esto es, nombrar en periodo de prueba de PAOLA MARGARITA SIERRA GUZMAN, en el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, cumplimiento del que la accionante no tiene ningún reproche pues, fue ella misma quien comunicó el cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”



Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

8

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por **PAOLA MARGARITA SIERRA GUZMAN**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **PAOLA MARGARITA SIERRA GUZMAN**, contra la **ALCALDÍA DE POLONUEVO – ATLÁNTICO**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f9965d0183fd05d88082d41c1c3e2567e87cd50e9979a0012859ff73ff82c9

Documento generado en 12/04/2021 04:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>